

<b>Auto interlocutorio:</b>	N. 227
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 005 2021-00070-00
<b>Proceso:</b>	HOMOLOGACION. FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES., Y REGULACION DE VISITAS
<b>Demandante:</b>	DIEGO ALEJANDRO OROZCO BETANCUR
<b>Demandado:</b>	SARA LORENA AGUDELO GONZALEZ
<b>Referencia:</b>	REPONE DECISION

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN  
MAYO TRES DE DOS MIL VEINTIUNO**

Procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DR CONRADO AGUIRRE D, adscrito a este Despacho; frente al auto interlocutorio N° 119 fechado el cinco (5) de marzo de la presente anualidad (2021).

Auto que se emite como una HOMOLOGACION dado el desacuerdo en la audiencia PREJUDICIAL, celebrada en la COMISARIA DE FAMILIA COMUNA CUATRO EL BOSQUE entre los señores DIEGO ALEJANDRO OROZCO BETANCUR y SARA LORENA AGUDELO GONZÁLEZ frente a la FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, Y REGULACION DE VISITAS

Como argumento afirma; que el artículo 52 de la ley 1098/06, modificado por el artículo 1 de la ley 1878/18 en el parágrafo 3, textualmente dice que: PARÁGRAFO 3o. Si dentro de la verificación de la garantía de derechos se determina que es un asunto susceptible de conciliación, se tramitará conforme la ley vigente en esta materia; en el evento que fracase el intento conciliatorio, el funcionario mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el juez competente.

Que el artículo 100 ib ídem, modificado por el artículo 4 de la ley 1878/18, en el parágrafo 1; textualmente se lee: PARÁGRAFO 1o. En caso de evidenciarse vulneración de derechos susceptibles de conciliación en cualquier etapa del proceso, el funcionario provocará la conciliación y en caso de que fracase o se declare fallida, mediante resolución motivada fijará las obligaciones provisionales respecto a custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentará demanda ante el Juez competente.

Y que en el artículo 111 numeral 2 de la ley 1098/06, se puede leer que: 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación.

Y En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Colige entonces de los artículos referenciados, que lo querido por el legislador es que cuando no haya un acuerdo conciliatorio entre los progenitores en asuntos conciliables, la autoridad administrativa deberá mediante resolución motivada, fijar los alimentos, decidir en cabeza de quién quedará los cuidados personales del NNA y la forma que se llevarán a cabo las visitas, pero si hay oposición a lo decidido, la norma es clara en decir que la autoridad administrativa deberá presentar la demanda ante el juez de familia, como acertadamente lo entendió la COMISARIA DE CONOCIMIENTO al presentar demanda de custodia, visitas y alimentos ante los jueces de familia reparto, para que se inicie el proceso, tal y como lo ordena el artículo 52, 100 de la ley 1098/06 y en el artículo 111 de la misma ley, habla de presentar un informe que suplirá la demanda; en ninguna parte se dice que el juez hará una revisión a lo resuelto por la autoridad administrativa, lo que se puede apreciar sin hacer ningún esfuerzo mental, es que el juez deberá iniciar el respectivo proceso verbal sumario, agotando todas las etapas procesales establecidas en la ley. Si el operador jurídico se aparta de lo ordenado en la norma y le da un trámite diferente como en este caso, donde el despacho pretende revisar lo decidido por el defensor de familia y decidir de plano, se estará violando el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste al señor DIEGO ALEJANDRO OROZCO BETANCUR, porque sin practicar ninguna prueba, sin escuchar a las partes, se tomará una decisión en temas tan delicados como son las visitas, además de fijar una cuota alimentaria, sin tener conocimiento de las reales necesidades de los niños y de la capacidad económica del alimentante.

Finalmente, el señor PROCURADOR advierte que el nombre de la madre de los niños no es como es plasmó en el auto proferido por el juzgado, es decir, el nombre de la señora es SARA LORENA AGUDELO GONZÁLEZ y no SANDRA LORENA OROZCO A, como equivocadamente aparece en el auto interlocutorio atacado.

Solicitando en consecuencia al Señor Juez, reponer el auto interlocutorio N° 119 del 05/03/2021 mediante el cual admite la revisión de custodia, cuidados personales, visitas y alimentos ante el desacuerdo en la prejudicial y en su defecto darle el trámite correspondiente, esto es el del proceso verbal sumario contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.

### CONSIDERACIONES

Conforme a la fundamentación jurídica planteada por el señor AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO encuentra esta judicatura que es dable proceder a **REPONER** el auto atacado, brindando todas las garantías procesales al inconforme en la prejudicial, conforme a derecho corresponde

Así las cosas, se repondrá el auto atacado y en su lugar se ordena **ADMITIR** la presenta demanda de fijación de cuota alimentaria, y visitas, formulada por el señor **DIEGO ALEJANDRO OROZCO BETANCUR** en favor de sus menores hijos **ANA SOFIA OROZCO AGUDELO DE 3 AÑOS DE EDAD** y **EMANUEL OROZCO AGUDELO DE 6 MESES DE EDAD** en consecuencia se ordena darle el trámite de un proceso verbal sumario

SO

Así las cosas, el **JUEZ QUINTO DE FAMILIA** en **ORALIDAD DE MEDELLIN**

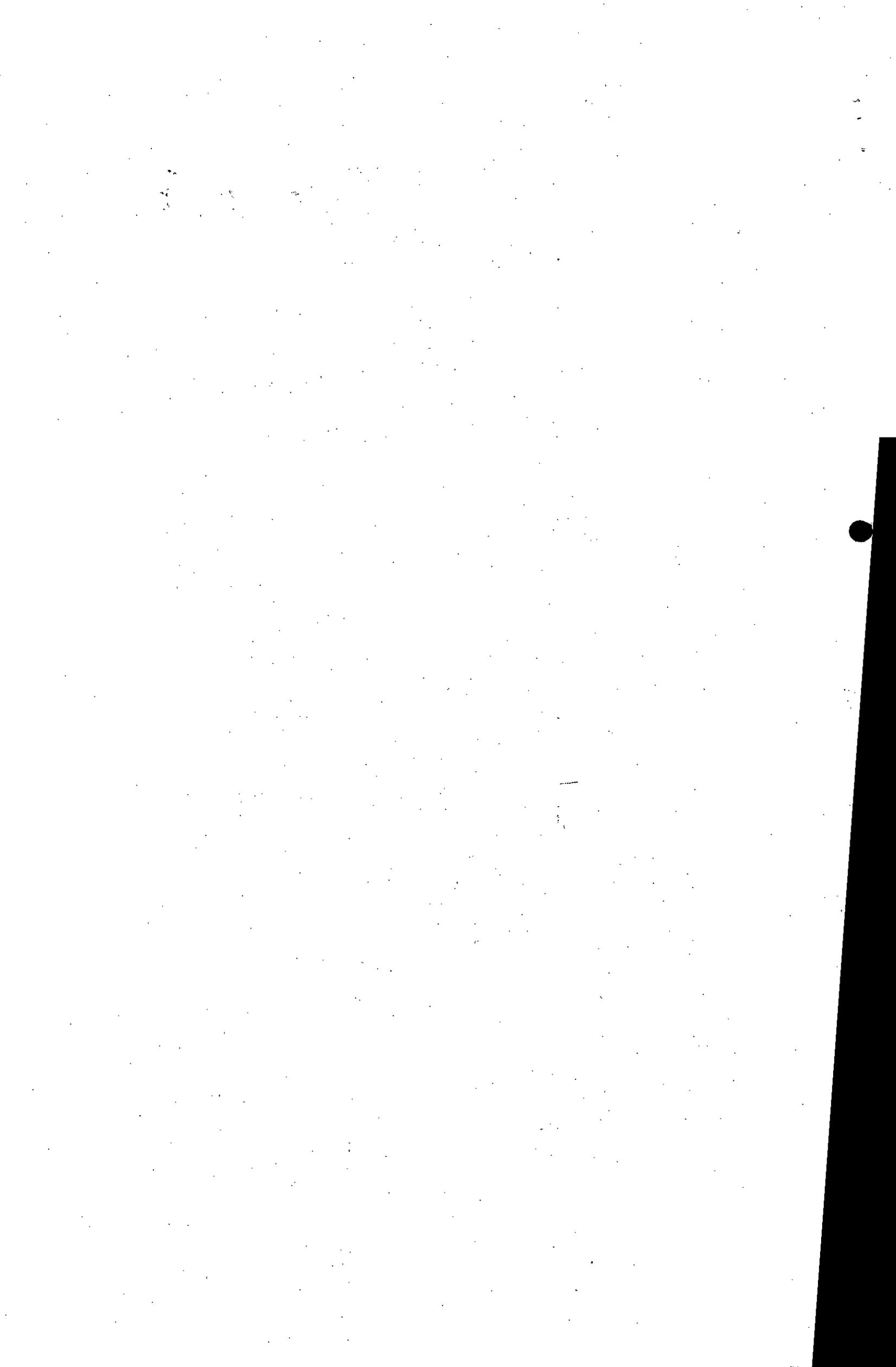
### RESUELVE

**PRIMERO:** **REPONER** auto interlocutorio N° 119 del 05/03/2021 mediante el cual admite la revisión de custodia, cuidados personales, visitas y alimentos ante el desacuerdo en la prejudicial

**SEGUNDO** **ADMITIR** la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de **ALIMENTOS Y REGLAMENTACION DE VISITAS** y formulada por el señor **DIEGO ALEJANDRO OROZCO BETANCUR** frente a la señora **SARA LORENA AGUDELO GONZÁLEZ** y en favor de sus hijos **ANA SOFIA OROZCO AGUDELO DE 3 AÑOS DE EDAD** y **EMANUEL OROZCO AGUDELO DE 6 MESES DE EDAD**

**TERCERO:** **IMPARTIR** a la demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** personalmente del presente auto a la parte demandada en la forma reglada en el artículo 8° del **DECRETO 806** del 04 de junio del 2020, y désele traslado a la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste.



NOTIFICACION PERSONAL que se entenderá realizada una vez transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos comenzaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación., los que se comenzaran a contar a partir de cuándo el demandado acuse recibido o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos.

**QUINTO: NOTIFICAR al DEFENSOR DE FAMILIA** adscrito a este Despacho [Jose.gomez@icfb.gov.co](mailto:Jose.gomez@icfb.gov.co); al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO** por el [caguirre@procuraduria.gov.co](mailto:caguirre@procuraduria.gov.co); por el medio más expedito.

**SEXTO:** En los términos del poder conferido por el señor DIEGO ALEJANDRO OROZCO BETANCUR al abogado FRANK JIMENEZ OROZCO con TP No 170.980 del C.S.J se le reconoce personería para actuar en este proceso

NOTIFIQUESE



**MANUEL QUIROGA MEDINA**  
**JUEZ**  
(2)

S/

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>52</u>
<u>1-4 MAY 2021</u>
Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad- Medellín.-Antioquia.
<b>DIANA MARCELA RESTREPO SILVA</b>
SECRETARIA

